REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 050

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por JAIME RODRIGUEZ ASPRILLA contra el señor JAIME RODRIGUEZ MONCAYO.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito solicita el demandante que se le exonere de la obligación alimentaria, por ser su hijo actualmente mayor de edad y no demostrar ningún interés en adelantar estudios.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS:**

El demandante y la señora Doris Moncayo Gutiérrez, convivieron en unión marital de hecho, donde se procreó a JAIME RODRIGUEZ MONCAYO, nacido el día 17 de enero del año 1.998, quien hoy cuenta con 22 años de edad.

Que el 20 de junio de 2019 el joven JAIME RODRIGUEZ MONCAYO y el señor JAIME RODRIGUEZ ASPRILLA, acordaron en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional la fijación de una cuota alimentaria por valor de $150.000,oo pesos pagaderos el 05 y 20 de casa mes, incremento de conformidad con el IPC, gastos extras y adicionales entre los que se encuentran medicamentos y tratamientos que no estén en el POS por partes iguales, un aporte extra de las primas de los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Nara el demandante que a la fecha -presentación de la demanda-, la cuota con el reajuste del IPC, asciende a $311.400 pesos.

Dice, que en el año 2015, procedió a suministrarle el 50% del semestre en la Universidad Antonio José Camacho consignándole el 18 de marzo de 2015 la suma de $630.000,oo pesos del primer semestre, y el 29 de julio de 2015 la suma de $720.000,oo pesos correspondiente al segundo semestre.

Relata, que ante la falta de compromiso del demandado, se comunicó con la institución universitaria donde le informaron que los dos semestres los había perdido sin posibilidad de recuperarlos.

Informa que, el demandado cuenta con 22 años y estudios técnicos con los cuales se puede emplear, que actualmente no está estudiando y que no padece ninguna enfermedad física ni mental que le impidan trabajar y valerse por sí mismo, que siempre lo ha apoyado y por eso es técnico en sistemas.

Redacta el demandante, que es coordinador de pescado en Supermercados La Gran Colombia, devengando un salario mínimo, por lo que la situación con su hijo le está generando afectación en su mínimo vital, máxime cuando éste tiene todas las facultades para trabajar.

Comenta, que el 05 de agosto de 2020, ante la Comisaría Novena de Familia, se citó al demandado para llegar a una conciliación respecto de la exoneración de alimentos, en la cual no se logró ningún acuerdo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1089 del 11 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso, la notificación personal del demandado, traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, últimos que guardaron silencio.

La diligencia de notificación del demandado, se surtió dándole aplicación al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que el envío de la providencia se realizará "*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", como se plasmó en el Auto No. 744 del 11 de diciembre de 2020, y el demandado no contestó la demanda.

El 08 de febrero de 2021, el demandado otorga poder a una profesional del derecho para que ejerza su representación, escrito que cumple con lo preceptuado en

el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se le reconocerá personería a la profesional designada.

Por último, como quiera que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para definir el asunto, lo que admite, en aplicación del inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. dictar sentencia escrita, a lo que se procede previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del sub lite.

2. El problema jurídico

El problema jurídico en esta oportunidad se contrae a determinar si efectivamente como se depreca en la demanda, le asiste razón al señor JAIME RODRIGUEZ ASPRILLA cuando afirma que debe ser EXONERADO de seguir suministrando alimentos a su hijo JAIME RODRIGUEZ MONCAYO, por haber éste cumplido la mayoría de edad y no acreditar la calidad de estudiante.

3. Solución al problema jurídico.

3.1. A fin de resolver el anterior interrogante, deberá indicarse inicialmente, que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradamente que el derecho de alimentos es aquél que puede reclamar una persona al obligado a suministrarlos cuando el alimentario no es hábil para proveérselos por sí mismo y el alimentante deberá proporcionar lo necesario para la subsistencia del alimentario siempre que se encuentre impedido para procurarse su sustento a través de trabajo[1].

La ley sustantiva se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, ya atendiendo el vínculo o parentesco o ya en razón de otro tipo de circunstancias.

[1] Sentencias C- 1033 del 2002 y C-919 del 2001

Es pues por expresa disposición legal que a través del proceso de alimentos puede hacerse valer la pretensión que se encamina a obtener la fijación de los alimentos que una persona debe suministrarle a otra con base en que esta última necesita reclamar alimentos en su favor; como requisitos indispensables para fijación de alimentos, se hace necesario establecer concurrentemente: a) el vínculo jurídico de causalidad; b) el estado de necesidad del alimentario; y c) la capacidad económica del alimentante.

De ahí que las sentencias judiciales o los acuerdos que se profieran en relación con alimentos debidos por ley no hagan tránsito a cosa juzgada material, esto es que pueden ser revisados al modificarse las circunstancias fácticas concomitantes a la fijación o acuerdo.

Frente a los alimentos a favor de un mayor de edad, la Corte Constitucional ha establecido las reglas de su procedencia, las cuales fueron expresadas claramente en la sentencia T- 854 del 24 de octubre de 2012, en la que la Alta Corporación señaló:

"*De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos."

3.2. Sentadas las anteriores reflexiones, pasemos delanteramente a analizar si para el presente caso se presentó la concurrencia de factores circunstanciales o coyunturales para la prosperidad de la acción de exoneración de cuota de alimentos.

En el entendido que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" -art. 164 del CGP-, a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen como lo señala el art. 167 de la misma normatividad.

En esta oportunidad el demandante es el señor JAIME RODRIGUEZ ASPRILLA, quien solicita se le exonere la cuota alimentaria a favor de su hijo JAIME RODRIGUEZ MONCAYO, que acordada ante en el Centro de Conciliación Extrajudicial de la Policía Nacional.

Ahora, ante la falta de contestación de la demanda se impone presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en aplicación de las previsiones del artículo 97 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se destaca el hecho noveno, según el cual el demandado "*Actualmente no se encuentra estudiando…*", el décimo, donde se afirma que "*no padece de ninguna enfermedad física ni mental que le impida trabajar*".

Confrontado entonces el supuesto factico con la normatividad y las pautas i) y ii) establecidas en la jurisprudencia precitada, se puede concluir que si bien entre el demandado y el actor aún se mantiene el vínculo que dio origen a la obligación alimentaria, sí varió la situación de éste, pues fácil resulta colegir que no sólo que superó los 18 años de edad, sino que en el caso particular, no se encuentra estudiando, sin que se advierta ninguna circunstancia que admita que la obligación alimentaria a cargo del demandante y en favor del demandado se extienda por más tiempo, o por lo menos no se dio a conocer al Despacho pues, como se dijo, la parte pasiva no dio contestación a la demanda, adoptando una posición de no contrarrestar lo afirmado por el demandante susceptible de confesión, por lo que se presumieron los hechos por ciertos.

En conclusión, se impone ofrecer respuesta positiva al problema jurídico planteado, de lo que se sigue acceder a las pretensiones de la demanda con la

consecuencial condena en costas a la parte demandada como se dejará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor JAIME RODRIGUEZ ASPRILLA identificado con CC. No. 16.787.595 de Cali, de la obligación alimentaria en favor de su hijo JAIME RODRIGUEZ MONCAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUZ MARIA ALVAREZ RIVERA identificada con la CC 31642427 y TP No. 324165 del C.S.J., para que ejerza la representación del demandado, conforme los términos del memorial poder conferido

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el expediente, haciendo las anotaciones de rigor en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e8992d633bfdd4a7d38d19d6621ab592efbf263ed58eaa9eda7ecf932ab2439
Documento generado en 15/03/2021 11:00:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica